Esquel, 07 de junio de 2022.

------VISTO: ----------

------Los recursos de apelación interpuestos por el Dr. H. L. C. en representación de la parte demandada y por su propio derecho contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo el N° 238/22 (p. 990/991), concedidos ambos en p. 993 y fundado el primero con el escrito digital de fecha 25/04/2020 (ID 650331).----------

------Y CONSIDERANDO: ----------

------1.- Que la Sentencia recurrida, en lo que fue materia de agravio, resolvió: "...I) Rechazar la impugnación planteada por A. R..."; "...II) Aprobar por cuanto a derecho corresponde la Liquidación Practicada...". También reguló honorarios los que fueron apelados por el mismo profesional por considerarlos altos.----------

------Se agravia la accionada, en resumidas cuentas, porque: a) El Juez de Ejecución fundó el rechazo de la impugnación a la liquidación practicada por la actora con cita doctrinaria sin apoyo normativo cuando, al presente, le era aplicable el art. 49 de la Ley XIII N° 4 que resulta ser una norma clara para el caso que nos ocupa. Dice que "...deviene improcedente, ello máxime de haber sido el obligado al pago quien recurriere y a la postre fuera confirmado el auto recurrido...". Al respecto, recuerda el apelante que, donde la ley no distingue, los jueces no deben distinguir. Agrega que el art. 49 de la Ley Arancelaria Local establece que todo honorario regulado deberá pagarse por la condenada en costas dentro de los diez días de quedar firme el auto regulatorio, si no se fijara un plazo menor y que el art. 61 del mismo ordenamiento legal confirma este criterio.----------

------Concluye así en que las normas arancelarias referidas son claras estableciendo como condición para la mora que la regulación judicial se encuentre firme y haya transcurrido el plazo de diez días que ellas indican para su pago.----------

------Cita Jurisprudencia.----------

------Con fecha 27/4/2022 (p. 944), de la expresión de agravios se corrió traslado a la contraria por el término de ley. La actora no hizo uso de su derecho.----------

------Resumidos así los agravios expresados por la demandada apelante, el meollo a resolver es determinar desde cuándo comienzan a correr los intereses de los honorarios profesionales regulados judicialmente.----------
------La ley arancelaria local, como bien lo señaló el recurrente, tiene dos normas que clarifican la temática.----------
------En efecto, por un lado, el art. 49 reza: *"Todo honorario regulado judicialmente deberá pagarse por la parte condenada en costas dentro de los diez (10) días* ***de quedar firme*** *el auto regulatorio, si no se fijare un plazo menor…".*----------
------Por su parte, el art. 61 establece que las deudas de honorarios "…pactados o por regulación judicial **firme** cuando hubiere mora del deudor devengará un interés equivalente…".----------
------Que es sabido que una sentencia queda firme cuando no fue apelada y si fue recurrida, recién cuando fuera ejecutoriada.----------
------Ello nos lleva a concluir que la sentencia interlocutoria registrada al N°1366/2018 de fecha 7/12/18 aclarada por Sentencia Interlocutoria de fecha 17/12/2018 y registrada al N°1388/2018 ha quedado firme (como refieren los arts. 49 y 61 de la Ley XIII N°4) con el dictado de la Sentencia de esta Alzada de fecha 16/4/2019 registrada al N° 49/2019 (ver p. 808/809vta.) y en nada gravita para llegar a tal conclusión que el apelante haya sido el demandado condenado en costas y que la sentencia fuera confirmatoria de lo resuelto en la instancia anterior.----------
------De allí que en la práctica cuando las partes requieren testimonio para ejecutar los honorarios se exija que la sentencia de Primera Instancia se encuentre firme, en su caso fecha de su notificación a los fines de computar el plazo de cumplimiento y si hubiera sido ejecutoriada, la transcripción también de la sentencia de la Cámara de Apelaciones y la fecha en que quedó notificada la misma, pues a partir de su vencimiento comienza a correr los intereses de condena.----------
------En esta inteligencia, corresponde hacer lugar a la apelación interpuesta y revocar en todos sus términos la resolución apelada, debiendo volver las actuaciones a la instancia de origen a fines de que se practique nueva liquidación aplicando los intereses conforme ha quedado dicho en los considerandos supra.----------

------Costa de Alzada por su orden, atento la naturaleza de la cuestión debatida por no haber mediado contradictor (conf. arts. 69 del C.P.C. y C.).--

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------R E S U E L V E: ----------

------1º) **REVOCAR** en todos sus términos la Sentencia Interlocutoria Nº 238/2022 del 01/04/2022, por las consideraciones precedentes.----------

------2º) **COSTAS DE ALZADA** por su orden (art. 69 del C.P.C. y C.).-------

------3º) **REGULAR** los honorarios del Dr. H. L. C. en 8 (OCHO) JUS más el IVA de corresponder conforme pautas dadas en los arts. 5, 6, 6bis, 7, 13 y ccdtes. de la Ley XIII Nº 4 del DJP.----------

------4º) **TENER PRESENTE** la reserva del Caso Federal planteada por la parte demandada.----------

------5º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2022. CONSTE.-

Cristina Márquez
Secretaria